



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2014-382

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente y como quiera que aún se rige por la normas del C. G. del P., el Juzgado se percata que se cometió un yerro insalvable en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2015, por lo cual en aplicación por lo cual en ejercicio del control de legalidad bajo el cual lo autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes tal y como lo ha indicado Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*, encuentra esta judicatura razones suficientes para dejar sin efecto todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2015.

En efecto, las pretensiones se enderezaron a declarar extinguida la propiedad que sobre inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50N-917714** tiene la entidad **M.G.B. y COMPAÑÍA LIMITADA** y que por

ende se declare que el demandante adquirió esa propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, por lo tanto está demostrado que el propietario del bien base de usucapión, es una persona jurídica que fue debidamente liquidada (folio 3, desde el 27 de septiembre de 1991) antes de la presentación de la demanda (folio 17, el 27 de febrero de 2014), y a pesar que el Juzgado que conoció inicialmente del proceso se percató de dicha liquidación tal y como lo dio a conocer en providencia del 29 de septiembre de 2014 (folio 38), finalmente resolvió admitir la demanda (folio 48), no contra la sociedad sino contra **DIEGO FIDEL MONSALVE CADAVID, como agente liquidador de la extinta sociedad M.G.B. Y COMPAÑÍA LIMITADA y en contra de sus socios JUAN ANTONIO BRANDO PRADILLA y la sociedad PROYECTOS GENERALES LTDA.**

En consecuencia en auto de fecha 29 de septiembre de 2014, la norma que aplicó el Despacho para dar trámite a la acción de pertenencia fue el inciso segundo del artículo 252 del C. Co, que reza “...*En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo...*”, precepto no aplicable para el proceso de pertenencia en el cual el demandante lo que busca es que se declare que adquirió la propiedad del bien base del proceso por prescripción adquisitiva de dominio y no se trata de una asunto declarativo en donde se haya ejercido acción en contra de los socios por “...*en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales...*”, por lo tanto, esta norma no era aplicable para el proceso de pertenencia y por ende el Despacho cometió un yerro al admitir la demanda en contra del liquidador y los socios de una entidad que ya estaba extinguida desde el 27 de septiembre de 1991, máxime cuando la naturaleza del proceso de pertenencia nada tiene que ver con la responsabilidad de los socios por sus operaciones sociales. Por lo cual una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, ya no existe persona jurídica a nombre de quien actuar y representar, por ende la

calidad de representante o liquidador también termina, al igual que la calidad de socio de la liquidada entidad (salvo el inciso 2 del artículo 252 del C. Co., no aplica a este caso), por lo tanto mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente como quedó aquí demostrado, como tampoco llamarse a responder a los socios cuando la acción es de pertenencia que nada tiene que ver con responsabilidad a cargo de ellos.

Lo anterior significa que al estar liquidada la prenombrada sociedad, no era dable demandar a las personas nombradas en el auto admisorio de la demanda, ya no tienen ni calidad de socios y menos el liquidador ejerce funciones de una persona inexistente, como tampoco se puede demandar a dicha entidad ya que no tiene capacidad para ser parte por no ser sujeto de derechos y obligaciones y, por contera no puede demandar ni ser demandada. Al respecto, tiene dicho la Corte que “(...) *aunque la configuración de la causal que determina la disolución del ente social representa el fin del negocio o actividad económica que constituye su objeto, pues a partir de ese momento le está vedado emprender toda operación tendiente a desarrollarlo, por esa circunstancia no se agota su existencia, como lo declara el artículo 222 del estatuto mercantil, disuelta la sociedad debe procederse de inmediato a su liquidación y ‘conservará su capacidad únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación’.* Es decir, aunque con una capacidad jurídica restringida, la sociedad conserva ese atributo para los fines de la liquidación, y si lo mantiene **es porque su existencia se prolonga más allá de la disolución y hasta que se verifique la liquidación**, es decir hasta que se finiquiten los negocios y operaciones que estaban en curso al disolverse, se produzca la realización de sus activos, la solución de los créditos a su cargo, el reparto del sobrante entre los socios **y la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros...**” (Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2007. exp: 2005-0872, reiterada en fallo del 5 de agosto del 2013; exp. 2004-00103-01) (Negrilla y subrayado intencional).

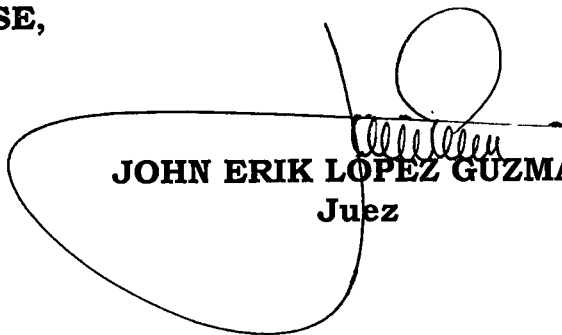
Por consiguiente, en aras de evitar futuras nulidades, se dejará sin efecto ni valor jurídico todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio y, en su lugar, se inadmitirá la demanda para que el accionante dirija la misma contra sujetos pasibles de derechos y obligaciones.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

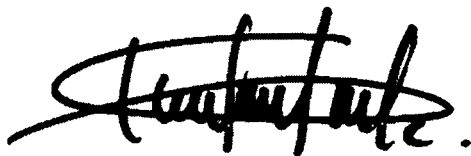
UNICO: Dejar sin valor ni efecto jurídico todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2015 y en su lugar, **INDADMITIR** la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días siguientes el accionante dirija la misma contra sujetos pasibles de derechos y obligaciones so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


JOHN ERIK LÓPEZ GUZMÁN
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 018 en el día
de hoy 25 de Agosto de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria